



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3079-2006-PC/TC
LIMA
ROBERTO BAUTISTA HILASACA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Bautista Hilasaca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 275, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores cumpla con la Resolución de Alcaldía N.º 1614-96, de fecha 29 de noviembre de 1996, que dispuso ratificar lo dispuesto por las Resoluciones de Alcaldía Nos. 952-88, 490-93; y por ende se le otorgue el reajuste automático de 3 sueldos y medio de remuneraciones mínimas vitales a favor de todos los servidores municipales, en concordancia con el incremento de la remuneración mínima vital dispuesta por el Supremo Gobierno mediante el Decreto de Urgencia N.º 012-2000, publicado el 9 de marzo de 2000 y el Decreto de Urgencia N.º 022-2003, publicado el 13 de setiembre de 2003.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3079-2006-PC/TC
LIMA
ROBERTO BAUTISTA HILASACA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
5. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)